Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1712-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 NOV. 2019

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **PAULA ORTIZ MONTOYA DE RODRIGUEZ** identificada con DNI N° 08527670, en adelante la recurrente, mediante escrito de Registro Adjunto Nº 00106717-2017-1, presentado el 16.07.2019, contra la Resolución Directoral Nº 6583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019, la cual la sancionó con una multa de 1.225 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso[1] del total del recurso hidrobiológico pota ascendente a 5 t. y la reducción[2] del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, al haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93[3] del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El Expediente N° 0907-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 007-2008-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 09.01.2008 se otorgó a favor del señor JOSE ANTONIO YATACO MARTINEZ permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera NOEMI, de matrícula N° PT-26749-BM.

1.2 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 06-000483 de fecha 02.05.2017, los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE, constataron que: *"(…) al encontrarse dentro de las instalaciones del desembarcadero pesquero artesanal de pucusana contando con el apoyo del personal del puesto de capitanía de pucusana representado por el*

[1] Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 6583-2019-PRODUCE/DS-PA se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.
[2] Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 6583-2019-PRODUCE/DS-PA se declaró INAPLICABLE la sanción de reducción del LMCE.
[3] Actualmente recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: ***"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca…"***.

T2 CCG Magallanes Magallanes Guillermo, identificado con DNI N° 44165280, se intervino la embarcación pesquera artesanal NOEMI, con matrícula PT-26749-BM, la cual se encontraba acoderada a la plataforma del muelle del DPA Pucusana donde descargaba el recurso hidrobiológico Pota, con una pesca declara de 5.0 TM de pota y siendo su zona de pesca afuera de Pisco según declaró la propietaria de la mencionada embarcación pesquera señora Ortiz Montoya De Rodriguez Paula identificada con DNI N° 08527670 a quien también se le solicitó el permiso de pesca de la embarcación pesquera NOEMI con matrícula PT-26749-BM manifestando que no cuenta con permiso de pesca, por lo que se procedió a levantar el presente reporte de ocurrencias por realizar actividades pesqueras sin el permiso correspondiente (…)"

1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 4548-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 25.06.2018, ampliado mediante Notificaciones de Cargo N° 14-2019[4] y 994-2019-PRODUCE/DSF-PA recibidos con fechas 04.01.2019 y 21.03.2019 respectivamente, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de infracción tipificada en los incisos 93, 1 y 76 del artículo 134° del RLGP.

1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00592-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta[5] de fecha 16.05.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 6583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019[6], se sancionó a la recurrente con una multa de 1.225UIT, el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota ascendente a 5 t., y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación pesquera infractora, al haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134º RLGP.

1.6 Mediante escrito con Registro Adjunto Nº 00106717-2017-1, presentado el 16.07.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 6583-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.06.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente sostiene que nunca declaró ser la propietaria de la EP NOEMI, que no existe declaración ni documento alguno que sustente que rindió dicha declaración.

2.2 No existe en el expediente administrativo ningún medio probatorio que acredite que la recurrente es poseedora de la EP NOEMI, eso no está acreditado, entendiendo que las labores de pesca son en todo el litoral peruano, y que el propietario no siempre puede estar en todos los lugares que arriba su embarcación.

---

[4] Acompañado del Acta de Notificación y Aviso N° 059872 de fecha 04.01.2019.
[5] Notificado el 23.05.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 592-2019-PRODUCE/DS-PA.
[6] Notificada el 25.06.2019 mediante Cédula de Notificación Personal Nº 8638-2019-PRODUCE/DS-PA.

2.3 Se ha vulnerado el principio de verdad material, pues la Administración tenía la obligación de corroborar de manera suficiente los hechos, previo a emitir sus decisiones y por ende se ha vulnerado el principio de la debida motivación.

2.4 Por último señala que el procedimiento ha caducado, pues se advierte de la lectura de todo el expediente administrativo, que no figura el documento por el cual se habría ampliado el plazo para resolver ni la notificación de dicho documento, y que asimismo la Resolución materia de apelación es inválida debido a que se sustenta en el Informe Legal N° 6889-2019 de fecha 21 de junio del 2019 la cual carece de firma.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019; de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue emitida conforme a la normatividad correspondiente

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6583-2019 PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del

[7] Publicado el 25.01.2019, en el Diario Oficial El Peruano.

TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.1.6 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente, la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 02.05.2016 al 02.05.2017).

4.1.8 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.490 * 5^{8})}{0.50} \times (1 - 0.3) = \textbf{0.8575 UIT}$$

[8] El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.1.9 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 6583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019, adolece de un vicio de nulidad, toda vez que fue emitida prescindiendo del requisito de validez del acto administrativo, contenido en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, referido a la debida motivación del acto administrativo y contraviniendo los principios de legalidad, debido procedimiento y retroactividad benigna, puesto que se determinó de manera errónea el monto de la multa para la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, al no aplicar el factor atenuante que establece el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, para fines del cálculo de la multa.

4.1.10 En ese sentido, tenemos que la determinación de la multa para la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, ascendería a **0.8575 UIT**.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 6583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(…) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por*

un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"[9].

e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.

b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral Nº 6583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019.

4.2.4 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6583-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.06.2019, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

[9] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019, en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa, respecto a la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.8 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6583-2019-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.8 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*".

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE[10], en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93, determinó como sanción lo siguiente:

Código 93	*Multa*	*10 UIT*

5.1.7 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca". Asimismo, el Código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE.

5.1.8 El artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

[10] Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[11]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC señala que *"**el Reporte de Ocurrencias,** así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por **otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".***

d) De otro lado el artículo 5º del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas,** zonas de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos,** cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.

e) El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, del permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.

f) Asimismo, el artículo 44° de la LGP dispone que: "*Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento*".

g) Por otro lado, el artículo 34° del RLGP establece que "*(…) **El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde.** La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca** (…)".* (El resaltado es nuestro)

h) De ello se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para

[11] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

dichos efectos; por tanto, sólo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado.

i) Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 007-2008-GOB.REG.PIURA-DIREPOR-DR de fecha 09.01.2008, se otorgó permiso de pesca a favor del señor JOSE ANTONIO YATACO MARTINEZ, para operar la embarcación pesquera NOEMI, con matrícula PT-26749-BM, de 8.44 m3 de capacidad de bodega para la extracción de recursos hidrobiológicos, con destino al consumo humano directo, titularidad que a la fecha la sigue manteniendo.

j) No obstante lo anterior, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que con el Reporte de Ocurrencias N° 06-000483 de fecha 02.05.2017, los inspectores del Ministerio de la Producción constataron que: " (...) *dentro de las instalaciones del desembarcadero pesquero artesanal de pucusana contando con el apoyo del personal del puesto de capitanía de pucusana representado por el T2 CCG Magallanes Magallanes Guillermo, identificado con DNI N° 44165280, se intervino la embarcación pesquera artesanal NOEMI, con matrícula PT-26749-BM, la cual se encontraba acoderada a la plataforma del muelle del DPA Pucusana donde descargaba el recurso hidrobiológico Pota, con una pesca declara de 5.0 TM de pota y siendo su zona de pesca afuera de Pisco según declaró la propietaria de la mencionada embarcación pesquera señora Ortiz Montoya De Rodriguez Paula identificada con DNI N° 08527670 a quien también se le solicitó el permiso de pesca de la embarcación pesquera NOEMI con matrícula PT-26749-BM manifestando que no cuenta con permiso de pesca (...)"*

k) Asimismo la Administración ofreció como medios probatorios el Informe Técnico N° 06-000483-2017-PRODUCE/DSF-PA, el Acta de Inspección N° 06-011901, cuatro vistas fotográficas y el Acta de operativo Conjunto N° 06-010483, todos de fecha 02.05.2017, por la cual se acredita que la recurrente en posesión de la E/P NOEMI se encontraba descargando el recurso hidrobiológico pota, indicando ante los inspectores ser la propietaria de la referida embarcación y que no cuenta con el permiso de pesca correspondiente.

l) Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha podido acreditar que a la fecha de suscitados los hechos (02.05.2017) la recurrente realizó actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, incurriendo en la la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

m) Respecto a que *"nunca declaró ser la propietaria de la EP NOEMI y que no existe declaración ni documento alguno que sustente que rindió dicha declaración"*, se debe precisar que la Administración acredita fehacientemente la declaración de la recurrente como propietaria de la embarcación, con la suscrición sin expresión de observaciones en el Reporte de Ocurrencias N° 06-00483 y en el Acta de Inspección N° 06-011901, ambas de fecha 02.05.2017 y con las vistas fotográficas que obran a fojas 1 y 2 del expediente, donde se observa a la recurrente suscribir los referidos documentos.

n) Respecto a que *"No existe en el expediente administrativo ningún medio probatorio que acredite que la recurrente es poseedora de la EP NOEMI"*, se debe precisar que en el expediente administrativo la Administración en mérito al numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, cumplió con aportar los medios probatorios indicados en los literales j) y k) que preceden, que acreditan que la recurrente se encontraba en posesión de la embarcación pesquera NOEMI al descargar el recurso

hidrobiológico pota en una cantidad de 5 t, por lo cual el argumento de la recurrente carece de sustento.

o) De esta manera, la Administración sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, llegó a la convicción que la recurrente, a la fecha de ocurridos los hechos (02.05.2017), tenía la posesión de la embarcación pesquera NOEMI, y realizaba actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

p) Respecto al derecho a la motivación debida ésta constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

q) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

r) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

s) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral Nº 6583-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo. Por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El Decreto Legislativo N° 1272[12], publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2016, faculta a la administración ampliar por un plazo de tres meses el plazo para resolver los procesos administrativos sancionadores que hayan sido iniciados, y con ello dejaría de operar la caducidad.

b) En virtud a la norma antes señalada, la Dirección de Sanciones – PA, mediante Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30 de noviembre de 2018, amplió por tres meses el plazo para resolver en primera instancia

[12] Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

administrativa los procesos administrativos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 01 de marzo de 2018 y el 31 de julio de 2018, período en el que se encuentra comprendido el presente procedimiento sancionador seguido a la administrada.

c) Al respecto, cabe mencionar que mediante Comunicado N° 004-2018-PRODUCE/DS-PA, publicado en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2018 se hizo de conocimiento de los administrados lo dispuesto por la Dirección de Sanciones respecto de la ampliación de plazo para resolver en primera instancia. Asimismo, en estricto cumplimiento del Principio de Publicidad y a fin de no vulnerar los derechos de los administrados se publicó el texto completo de dicha Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por tanto, el argumento de la recurrente carece de fundamento.

d) Respecto a que el Informe Legal N° 6889-2019 de fecha 21.06.2019 no cuenta con firmas y por ello invalida la Resolución Directoral N° 6583-2019, se precisa que dicho Informe Legal que obra a fojas 41 a 44 del Expediente, si cuenta con las firmas de la Coordinadora Abogada DS-PA Abog. Melisa Belén López Arias y la Resolutora DS-PA Abog. Kadiria Livia Mogrovejo Meza, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 6583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la señora **PAULA ORTIZ MONTOYA DE RODRIGUEZ,** por la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.225 UIT a 0.8575 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **PAULA ORTIZ MONTOYA DE RODRIGUEZ**, contra la Resolución Directoral Nº 6583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso[13] y reducción del LMCE o PMCE[14] impuestas, así como la sanción de multa, correspondientes a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

[13] Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 6583-2019-PRODUCE/DS-PA se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.
[14] Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 6583-2019-PRODUCE/DS-PA se declaró INAPLICABLE la sanción de reducción del LMCE.